

JUZGADO DE LO SOCIAL NUMERO 2 DE CADIZ
EDIFICIO ESTADIO CARRANZA, FONDO SUR, 3ª PLANTA.
Tlf: 956203710/956203711/956203712/956203713, Fax: 956203714
Procedimiento: Social Ordinario 837/2009 Negociado: JA
Sobre: RECLAMACIÓN DE CANTIDAD
N.I.G.: 1101244S20090002491
De: D/Dª. DIEGO ALFARO MIRANDA
Contra: D/Dª. LOOMIS SPAIN S.A.

SENTENCIA N° 139/10 DE TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En las actuaciones arriba reseñadas, seguidas en este Juzgado a instancias de DIEGO ALFARO MIRANDA, contra LOOMIS SPAIN S.A., sobre Social Ordinario, se ha dictado SENTENCIA N° 139/10 de fecha TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL DIEZ cuya copia literal se adjunta a la presente.

Y para que le sirva de notificación en forma, expido y firmo la presente cédula, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno al ser firme.

En CADIZ, a treinta de abril de dos mil diez

LA SECRETARIA JUDICIAL

DON DIEGO ALFARO MIRANDA
(LETRADA Dª.DOLORES ALVAREZ GONZALEZ)
PA.ATLANTICO BLOQUE 1 LOCAL 2 A
11406 JEREZ DE LA FRONTERA (CADIZ)

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº 2 DE CÁDIZ

AUTOS Nº: 837/09

En Cádiz, a treinta de abril de dos mil diez

Don ELOY HERNÁNDEZ-LAFUENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social nº 2 de Cádiz tras haber visto los presentes Autos sobre materia de RECLAMACIÓN DE CANTIDAD; a instancia de don DIEGO ALFARO MIRANDA que comparece representado y asistido por la Graduada Social doña Dolores Álvarez González, y de la otra como demandada LOOMIS SPAIN SL representada y asistida por la letrada doña Antonia León Garrido.

SENTENCIA Nº 139/10

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentada la demanda en el Juzgado Decano el día veinte de octubre de dos mil nueve, se admitió a trámite por Auto de veintiocho de enero de dos mil diez, señalándose fecha para conciliación y juicio, que se celebró el día diecisiete de marzo de dos mil diez, tras las alegaciones, pruebas declaradas pertinentes y conclusiones que constan en acta, quedaron los autos conclusos y vistos para Sentencia.

SEGUNDO.- Por el artículo 36 del Convenio Estatal de Empresas seguridad se reclama complemento alegando un recorrido diario indemnizable de 204,40 kilómetros de San Fernando a Algeciras por transporte de fondos; en total 1.227,78 euros como se concreta en el acto del juicio; la empresa señala que se le contrató al comienzo de la relación laboral porque vivía en Medina Sidonia que es localidad del centro de la provincia y se le indicó que tendría que ir algunas veces a Algeciras, sin abonarle el concepto de desplazamiento por esa localización de su domicilio y así lo aceptó el trabajador desde el principio, por lo que aunque él ahora decide cambiar de domicilio e ir a vivir a San Fernando ello no puede anular lo pactado; se indica que no siempre iba a Algeciras y que de hecho en los últimos meses ya no va a esa localidad.

Hubo Testifical.

TERCERO.- Se cumplen plazos procesales excepto el de dictar sentencia.

HECHOS PROBADOS

PRIMERO.-El demandante es Vigilante conductor transportista.

Del 17 al 23 de mayo de 2005 el trabajador no percibe cantidad alguna por desempleo; siendo cierto que la empresa le da de baja el 17 y alta el 23: es fin de semana.

SEGUNDO.- Su primer contrato de 14-10-2003 era por: Interinidad del Sr. Hurtado Lobo; otro de 23-07-02 para la Incapacidad Temporal del Sr. Romeu; el de 12-12-02 para vacaciones del Sr. Romeu González; el de 09-12-03 por fin de la Incapacidad Temporal del Sr. Hurtado; otro 23-05-05 de relevo.

TERCERO.-la antigüedad de las últimas nóminas es la de 23-05-05; en la vida laboral (folio 31) desde 14-10-03 a la última alta sin baja del 10-12-08 no hay ni siquiera interrupción superior a 20 días hábiles; generalmente uno o dos días sin alta.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO- 1.-El objeto de la reclamación se refiere a si tiene computable tiempo suficiente para haber devengado el complemento de antigüedad y ello vinculado a la interrupción “no significativa”de unos días entre contratos escritos. Y así el último contrato de relevo de 2005 es quien debe marcar el tiempo computable y no el tiempo trabajado ininterrumpidamente con anterioridad.

2.- El artículo 68 del Convenio Colectivo estatal de Empresas de Seguridad, ARTICULO 68.- Complemento personal de antigüedad:
Todos los trabajadores, sin excepción de categorías, disfrutarán además de su sueldo, aumentos por años de servicio.

Se establece un nuevo régimen de devengo del Complemento Personal de Antigüedad, de acuerdo con las siguientes reglas:

b) A partir del 01/01/97 los aumentos a que hubiere lugar por este concepto de Complemento de Antigüedad consistirán en Quinquenios, cuyo valor para el año 2005 se indica a continuación, comenzándose a devengar desde el primer día del mes en que se cumple el quinquenio.

3.-Por ello el amplio y no restrictivo concepto de “años de servicio” no esta restringido a la naturaleza de cada tipo de contrato.

4.-En nuestro caso es mas evidente la no interrupción laboral con lo que se cumplen los fines de este complemento como remuneración mas especializada a causa de esa experiencia que la persona trabajadora aporta a la plusvalía y eficacia del Servicio.

No hay debate sobre la cuantificación.

SEGUNDO.-Respecto al interés por mora del artículo 29 ET, no se admite por existir suficiente complejidad jurídica para aceptar duda jurídica, que impide aceptar que la cantidad reclamada fuese líquida y pacífica.

TERCERO.- Conforme al artículo 189 de la LPL dada la cuantía, a pesar de que sea imprescindible su aspecto declarativo ordinario, no cabe suplicación.

FALLO

Estimo la demanda de don DIEGO ALFARO MIRANDA contra LOOMIS SPAIN SA a quien condeno a que le reconozca la antigüedad desde 14/10/03 y le abone por lo aquí ya devengado 575,70 euros.

Contar esta Sentencia no cabe recurso.

Así por esta mi Sentencia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilustrísimo Señor Magistrado-Juez que la suscribe, celebrando Audiencia Pública en el día de su fecha, de lo que Yo la Secretaria Judicial doy fe en Cádiz, a veintiocho de abril de dos mil diez.